

Neiva (H), 14 de junio de 2022

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA – REPARTO

E.S.D.

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARÍA FERNANDA QUINO BAHAMÓN

Accionada: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL
HUILA

MARÍA FERNANDA QUINO BAHAMÓN, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.267.938 de Neiva, obrando en nombre propio y con el respeto debido, me permito instaurar **ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL**, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, a fin de que se me protejan mis derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos, a la igualdad, al trabajo y de petición, los cuales se encuentran siendo vulnerados por el **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA**, conforme a los siguientes:

HECHOS

1. Mediante Resolución CSJHUR21-296 de 21 de mayo de 2021, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, conformó *“el Registro Seccional de Elegibles para proveer el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal nominado, como resultado del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJHUA17-491 de 6 de octubre de 2017”*, acto administrativo que desde el mes de noviembre de 2021 se encuentra en firme, permitiendo que los aspirantes que hacemos parte de dicho registro podamos optar por las vacantes que se encuentran disponibles, las cuales son publicadas al inicio de cada mes, por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.
2. El 24 de febrero de 2022 presenté ante la accionada solicitud de reclasificación de mi registro seccional de elegible expedido en la Resolución No. CSJHUR21-296 del 21 de mayo de 2021, con fundamento en lo

dispuesto en el numeral 7.2 del Acuerdo No. CSJHUA17-401 del 6 de octubre de 2017.

3. Mediante Resolución No. CSJHUR22-229 del 29 de marzo de 2022, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, resolvió de manera favorable mi solicitud de reclasificación, pasando de tener un registro seccional de elegibles de **522,33** a **626,33**. Puntaje que desde el **29 de abril de 2022** se encuentra en firme, teniendo en cuenta que el término de 10 días previsto para su ejecutoria – *Artículos 76 y 77 del CPACA*, **venció en silencio el 28 de abril de 2022, sin que yo hubiese interpuesto recurso alguno contra dicha decisión, y que frente a mi puntaje, los demás integrantes de la lista hayan invocado alguna reclamación.**
4. Para el 2 de mayo de 2022, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, publicó el listado de vacantes definitivas que tenían reportadas para dicha fecha, que para mi caso fueron 2 cargos, uno en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Neiva y el otro, en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pitalito. A los cuales opté el 4 de mayo siguiente.
5. El 11 de mayo de lo cursantes, el Consejo Seccional publicó el Listado de Aspirantes por Sedes, sin actualizar mi puntaje reclasificado en 626,33 a las dos opciones de sede que marque, manteniéndome el puntaje que inicial tenía.
6. Debido a lo anterior, el 13 de mayo siguiente, a través de correo electrónico interpuse *“RECURSO DE REPOSICIÓN Y/O SOLICITUD DE CORRECCIÓN DEL PUNTAJE ASIGNADO EN LISTADO DE OPCIÓN DE SEDE PUBLICADO EL 11 DE MAYO DE 2022”*, con fundamento en que a la fecha de publicación de las citadas vacantes – *2 de mayo de 2022*, **mi puntaje reclasificado ya se encontraba en firme desde el 28 de abril de 2022**. Así mismo, que conforme al artículo 4 del Acuerdo No.1242 del 8 de agosto de 2001¹, se establece que dicho puntaje es **INDIVIDUAL**, y que una vez en firme, *“se procederá a la reclasificación del Registro de Elegibles, de conformidad con los nuevos puntajes”*. Disposición que es reconocida y aplicada por el mismo Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, en el artículo 2 de la Resolución No. CSJHUR22-229 del 29 de marzo de 2022², en el cual señaló:

¹ *“Por medio del cual se dictan disposiciones para la reclasificación de los Registros de Elegibles para los cargos de Funcionarios y Empleados de las Corporaciones y Despachos Judiciales ”*

² *“Por medio de la cual se deciden las solicitudes de actualización de las inscripciones del registro seccional de elegibles para el cargo de Oficial mayor o sustanciador del Juzgado Municipal nominado*

“ARTÍCULO 2. *Contra las decisiones individuales contenidas en la presente Resolución*, proceden los recursos reposición y, en subsidio, de apelación, los cuales deberán interponerse ante esta Corporación dentro de los (10) días siguientes a la desijación de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del C.P.A.C.A.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

7. La anterior situación se repite el 1 de junio de los cursantes, cuando el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, comunica el listado de vacantes definitivas para este mes de junio, que para mi caso, fue 1 cargo en el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, al cual yo opté el 3 de junio siguiente.
8. El 10 de junio siguiente, el Consejo Seccional publica el Listado de Aspirantes por Sedes, nuevamente sin actualizar mi puntaje reclasificado en 626,33 a la opción de sede que marqué, manteniéndome el puntaje que inicial tenía. Ante ello, procedí el día de ayer 13 de junio en horas de la mañana, a enviar la misma solicitud de ***“RECURSO DE REPOSICIÓN Y/O SOLICITUD DE CORRECCIÓN DEL PUNTAJE ASIGNADO EN LISTADO DE OPCIÓN DE SEDE PUBLICADO EL 10 DE JUNIO DE 2022”***, **en atención a que para dicho momento, no se me había notificado ninguna respuesta por parte de la accionada a la solicitud que radiqué el 13 de mayo de 2022.**
9. Mediante Resolución No. CSJHUR22-423 del 9 de junio de 2022, el cual me fue notificado personalmente en horas de la tarde del día de ayer 13 de junio, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila en respuesta a la petición que inicialmente presente, me resolvió:

“ARTICULO 1. Rechazar de plano el recurso de reposición interpuesto por la señora María Fernanda Quino Bahamón contra lista de aspirantes por sede publicada el 11 de mayo de 2022”,

Lo anterior, con fundamento en que el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, establece que: ***“No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa”***. Por lo que, al ser la “publicación de la lista de aspirantes por sede” un ***“acto de trámite que le permite a los integrantes del***

registro conocer quienes optaron por la sede de aspiración y su posición en la lista de elegibles, conforme al orden descendente de puntajes que obtuvieron en el correspondiente registro de elegibles”, no se hacía procedente haber dado trámite a mi solicitud. Indicándome además, que contra dicho acto administrativo no le era procedente ningún recurso.

10. En vista de lo anterior, y teniendo en cuenta que el Consejo Seccional ya sentó su postura frente a las solicitudes que he elevado y de la cual me aparto totalmente, no solo por el hecho de no haberseme dado una respuesta en debida forma, lo que hace que dicho acto no solo vulnere mis derechos constitucionales que al inicio aludí, sino que además lleva a desconocer normas de orden público, las cuales son de estricto cumplimiento.

Al respecto, la accionada me indica que la “publicación de la lista de aspirantes por sede” de fecha 11 de mayo de 2022, es un acto de trámite, que solo busca enterar a los integrantes del registro en que puesto quedó según su puntaje. Pero contrario a ello, dicha publicación permite más que eso, ya que los aspirantes a parte de enterarnos en qué posición quedamos acorde a nuestro puntaje, lleva a que tengamos la oportunidad de poner de presente los errores que pueda contener la información allí consignada, como lo puede ser: que un aspirante no se haya incorporado en dicha lista, o que se le haya asignado un puntaje que no corresponde, etc. Por ende, es contra dicho listado que se debe invocar todas las inconsistencias que se adviertan, pues estas producen efectos jurídicos en dicho candidato, como lo son, que le cercenen la posibilidad de estar en una mejor posición respecto de los demás integrantes de la lista, y le impida posteriormente ocupar un cargo en propiedad.

Sobre el tema, la Corte Constitucional de antaño³ definió que *“los actos de trámite y preparatorios, (...) son aquellas actuaciones preliminares que produce la administración para una posterior decisión definitiva sobre el fondo de un asunto, generalmente, no producen efectos jurídicos, en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales, reales o de crédito, ni afectan sus intereses jurídicos. En consecuencia, es razonable entender que contra los mismos no proceden recursos.”* (Subrayado fuera del texto original)

Ante esto, si bien dicho Listado de Opción de Sede puede llegar a ser un acto de trámite, al no resolver de fondo una situación administrativa, por esa sola

³ Sentencia C-339 de 1996.

razón no se pueden excusar en que no sea corregido o modificado, ya que este acto sí tiene incidencia, en la medida que puede afectar mi posición en la lista respecto de los demás aspirantes, privándome de la posibilidad de ocupar un puesto con amplias posibilidades de nombramiento, llevando a que tengan que nombrar a otra persona de la cual puedo yo tener un mejor puntaje que esta.

11. El Consejo Seccional de la Judicatura del Huila pasa desapercibido el **artículo 41 de la Ley 1437 de 2011** que reza:

“CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. *La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.”*

Ante esto, dicha disposición me habilita a ponerle de presente a la accionada el yerro en el cual está incurriendo, pues me asigna un puntaje que no corresponde al reclasificado, el cual a la fecha se encuentra en firme y que, de no haberlo puesto de presente, esto puede afectar mi posición en las listas para los cargos publicados en los Juzgados Sexto Civil Municipal de Neiva, Tercero Civil Municipal de Pitalito y Primero Civil Municipal de Neiva.

12. Acudo a la Acción de Tutela y a la Medida Provisional, ya que no tengo más recursos, ni otros mecanismos alternativos inmediatos, para el cese a la vulneración de mis derechos fundamentales, pues el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley 270 de 1996, *“(...) remitirá la lista dentro de los tres (3) días siguientes y el nombramiento se hará a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes.”*

13. Finalmente, quiero poner en conocimiento y a consideración del Despacho, **la Sentencia de fecha 3 de mayo de 2022, proferida por el Tribunal Administrativo del Huila, al interior de la Acción de Tutela de ALDEMAR LÓPEZ ARAÚJO contra el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA, con radicado 41001 23 33 000 2022 00075 00**, en la cual en circunstancias fácticas y jurídicas similares a las aquí expuestas, accedió al amparo de tutela del accionante, ordenándole al aquí accionado, remitir los

listados de aspirantes acorde al puntaje reclasificado, siempre y cuando estos estuviesen en firme.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos y consideraciones relacionadas, solicito respetuosamente del señor Juez:

1. **TUTELAR** mis derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos, a la igualdad, al trabajo y de petición.
2. **ORDENAR** al **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA**, que efectúen la corrección de los Listados de Aspirantes por Sedes publicados el 11 de mayo y 10 de junio de 2022, y en ese sentido me asignen el puntaje reclasificado de **626,33**; otorgado en la Resolución CSJHUR22-229 del 29 de marzo de 2022, a las opciones que marqué, estos son, Juzgados Sexto Civil Municipal de Neiva, Tercero Civil Municipal de Pitalito y Primero Civil Municipal de Neiva, para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador Nominado.
3. **ORDENAR** al **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA**, que para futuras opciones de sede me asigne el puntaje reclasificado de **626,33** otorgado en la Resolución CSJHUR22-229 del 29 de marzo de 2022, en atención a que este a la fecha se encuentra en firme, por ser un puntaje de carácter individual.

MEDIDA PROVISIONAL

Con fundamento en los hechos y en las consideraciones anteriormente expuestas, solicito al Juez Constitucional de tutela, que ordene al Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, la suspensión del envío de los Listados de Aspirantes por Sedes, publicados el 11 de mayo y 10 de junio de 2022, para que no sean remitidos a los Juzgados Sexto Civil Municipal de Neiva, Tercero Civil Municipal de Pitalito y Primero Civil Municipal de Neiva, mientras no se resuelva la presente tutela; ya que en atención a lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley 270 de 1996, el Consejo Seccional “(...) remitirá la lista dentro de los tres (3) días siguientes y el nombramiento se hará a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes.”, lo que implicara que los nominadores de dichos Despachos tengan que nombrar en el orden que se encuentran los listados, ocasionándome una afectación considerable a mis derechos fundamentales de acceder a cargos públicos, al trabajo y al mínimo

vital, pues me privará de la oportunidad de quedar bien posicionada respecto de los demás aspirantes.

Vale necesario precisar, que agoté todos los recursos en sede administrativa, y de proceder a reclamar mis derechos ante la jurisdicción de lo contencioso Administrativo trae como consecuencias perjuicios irremediables, que sólo de manera transitoria a través del mecanismo de tutela evitara la comisión de un perjuicio irremediable, como es, que permita que una persona con puntaje inferior al mío tenga la opción de ocupar un cargo en propiedad.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de mis derechos fundamentales, solicito se sirva tener como pruebas las siguientes:

1. Resolución No. CSJHUR21-296 del 21 de mayo de 2021 *“Por medio de la cual se conforme el Registro Seccional de Elegibles para proveer el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal nominado, como resultado del concurso de méritos, convocado mediante Acuerdo CSJHUA17-491 del 6 de octubre de 2017”*.
2. Solicitud de reclasificación de fecha 24 de febrero de 2022, con constancia de envío.
3. Resolución No. CSJHUR22-229 del 29 de marzo de 2022 *“Por medio de la cual se deciden las solicitudes de actualización de las inscripciones del registro seccional de elegibles para el cargo de Oficial mayor o sustanciador del Juzgado Municipal nominado conformado mediante Resolución CSJHUR21-296 de 21 de mayo de 2021 convocado mediante Acuerdo CSJHUA17-491 del 6 de octubre de 2017”*.
4. Formato de Opción de Sede del mes de mayo, con constancia de envío.
5. Listado de Aspirantes por Sedes de fecha 11 de mayo de 2022.
6. Solicitud de *“RECURSO DE REPOSICIÓN Y/O SOLICITUD DE CORRECCIÓN DEL PUNTAJE ASIGNADO EN LISTADO DE OPCIÓN DE SEDE PUBLICADO EL 11 DE MAYO DE 2022”*, con constancia de envío.
7. Formato de Opción de Sede del mes de junio, con constancia de envío.
8. Listado de Aspirantes por Sedes de fecha 10 de junio de 2022.
9. Solicitud de *“RECURSO DE REPOSICIÓN Y/O SOLICITUD DE CORRECCIÓN DEL PUNTAJE ASIGNADO EN LISTADO DE OPCIÓN DE SEDE PUBLICADO EL 10 DE JUNIO DE 2022”*, con constancia de envío.
10. Resolución No. CSJHUR22-423 de fecha 9 de junio de 2022, con la respectiva constancia de notificación personal.

11. Sentencia de Tutela de fecha 3 de mayo de 2022, proferida por el Tribunal Administrativo del Huila, al interior de la Acción de Tutela con radicado 41001 23 33 000 2022 00075 00.

JURAMENTO

Manifiesto al señor Juez, bajo la gravedad del juramento que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra las mismas entidades.

NOTIFICACIONES

- PARTE ACCIONANTE:

MARÍA FERNANDA QUINO BAHAMÓN: Calle 50 B No. 24 – 29 Barrio Los Cipreses de esta ciudad, Celular 3112400856 y Correo Electrónico: mafe.0110@hotmail.com

- PARTE ACCIONADA:

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA: Carrera 4 No. 6 – 99 Palacio de Justicia Rodrigo Lara Bonilla, o Correo Electrónicos: cssahui@cendoj.ramajudicial.gov.co y consechui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,



MARÍA FERNANDA QUINO BAHAMÓN

C.C. No. 1.075.267.938 de Neiva